



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0235/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Madelca, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00419 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2020-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Madelca, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00419 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

1.1. La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00419, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Madelca, S.R.L. El dispositivo de esta sentencia establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por MADELCA, S.R.L., en fecha once (11) de octubre del año 2019, en virtud del artículo 108, literal g, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.*

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante sociedad comercial MADELCA, S.R.L., a la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines correspondientes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

1.2. En el expediente reposa la constancia de entrega de la sentencia recurrida al Lic. Luis Manuel Cáceres, en su condición de representante legal de la parte recurrente, Madelca, S.R.L., esta constancia fue emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento**

2.1. En el presente caso, la parte recurrente, Madelca, S.R.L., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo de cumplimiento anteriormente descrita, mediante instancia depositada el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. El recurso anteriormente descrito fue notificado tanto a las partes recurridas, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 29/2020, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana<sup>1</sup>, el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00419, dictada el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta basándose en los siguientes motivos:

*8. Conforme el artículo 104 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales, el amparo de cumplimiento procede “cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública*

<sup>1</sup>Alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.(sic)*

*9. Consecuentemente, el artículo 107, establece que “Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.*

*11. De los textos jurídicos citados, es válido asumir, que en nuestro ordenamiento jurídico la acción de amparo de cumplimiento está destinada en los casos que exista omisión o inactividad formal, en tanto, que persigue el cumplimiento de una actividad normada ya sea mediante la ley o un acto administrativo.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

La parte recurrente, Madelca, S.R.L., persigue mediante el presente recurso que se revoque la sentencia recurrida a los fines de que sea acogida y se declare la procedencia de su acción de amparo de cumplimiento, y para justificar dicha petición, alega en síntesis lo siguiente:

*Que [...] tal y como señala la consulta de deudas pendientes (anexo 4), obtenida en la oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 11 de octubre del 2019, la cual señala en su parte inferior lo siguiente: En caso de haber interpuesto Recurso de Reconsideración, los valores de los periodos recurridos marcados en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RR se visualizarán con 0.00, hasta la notificación de la Resolución de Reconsideración que decide el recurso.*

*Con esto pretendemos demostrar, que si la Dirección General de Impuestos Internos, hubiese marcado los periodos contenidos en el Recurso de Reconsideración, al parecer estos visualizados en 0.00, daría paso a la emisión de la certificación que necesita la compañía y que con esto viola el Artículo 39 de la Constitución de la República, contentiva del derecho a la igualdad, así como al numeral 5 de la ley 107-13, el cual señala lo siguiente: “Por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose , con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia del trato”; ya que todas las personas físicas y jurídicas que interponen Recurso de Reconsideración, se le marcan los periodos los cuales está recurriendo, para que estos aparezcan como deuda pendiente, tal y como dispone la Consulta de Deuda Pendiente, contenida en el Anexo 4 del presente escrito. (sic)*

*Que [...] el Artículo 107 de la ley 137-11 establece lo siguiente: “requisitos y plazos. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento de deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su cumplimiento (sic) o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presente (sic) solicitud; en su Párrafo I también se señala lo siguiente: “La Acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.*

*Que en el literal “g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Con esto pretendemos demostrar la falsedad esgrimida por la Dirección General de Impuestos Internos y aceptada por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, dando lugar a lo que es una inobservancia imperdonable, en la evaluación de un pedimento, lo cual es comprobable.*

*En la documentaciones depositadas en la misma acción de amparo y dentro de las cuales está la comunicación recepcionada por la Dirección General de Impuestos Internos, marcada con el numero 1846024 (anexo 6) de fecha 16 de septiembre de 2019, la cual en su último párrafo señala lo siguiente: “Sin otro particular por el momento y en espera de que podamos obtener la marca solicitada del Recurso de Reconsideración a la Decisión ALSCA FI 00485-2019 de fecha 30 de Agosto de 2019”; que vista de que si contamos los días desde la solicitud de la marca en fecha 16 de Septiembre 2019, y los 15 días hábiles, vencen el 7 de Octubre 2019, y la Acción de Amparo fue interpuesta en fecha 11 de Octubre, es decir dentro de los 60 días contados a partir del vencimiento de ese plazo, como es posible que se señale que se han violado dichos artículos, los cuales establecen claramente dichos plazos.-*

*Que [...] en el numeral 10 de la Sentencia de marras de la pagina (sic) 5 señalan los jueces lo siguiente: Del mismo modo, la ley 137-11, en su artículo 108, reitera tal exigencia al disponer “No procede el amparo de cumplimiento: g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.-*

*Con esto pretendemos demostrar, que ante el deseo de complacer a los representantes legales de la Dirección General de Impuestos Internos, los jueces tergiversan el contenido del literal g) del artículo 108, al señalar “Cuando no se cumplió con el requisito especial de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo” y simplemente este señala lo siguiente “g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”; y cómo pueden los jueces.-*

*Que [...] Nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales, como es la vulneración al derecho de Libertad de empresa, Obstáculo a la libertad de empresa y el principio de legalidad, tal y como lo dispone el dispositivo de la Sentencia 197/2013 del 5 de junio de 2014, del Tribunal Superior Administrativo.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), solicita al Tribunal Constitucional que sea rechazado el recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00419. Para justificar dicha solicitud, alega en síntesis lo siguiente:

*3.- Arguye la recurrente que resulta una decisión incorrecta emanada del Tribunal Superior Administrativo, ya que alude que en las documentaciones depositadas en la misma acción de amparo y dentro de las cuales está la comunicación recepcionada por la Dirección General de Impuestos Internos marcada con el número 1846024, donde señala solicitó el marcado, por lo que considera incorrecta la decisión recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.- En tanto Honorables Magistrados, la documentación a la que hace referencia no estuvo incluida en la glosa procesal analizada respecto de la acción de amparo de cumplimiento incoada, además, con dicha indicación, no queda subsanado el incumplimiento previsto en el artículo 107 de la Ley 137-11 el cual dispone que: “para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”. Que asimismo, tal como fue analizado en dicha fase jurisdiccional, de manera combinada con las disposiciones establecidas en el literal g) del artículo 108 de la Ley de referencia, relativas a la no procedencia del amparo de cumplimiento “cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto en el Inciso 4 del presente artículo”.*

*7. Es de resaltar que el Tribunal A quo no pudo verificar la existencia de reclamaciones previas ni de firmas que se puedan tomar como referencia para cumplimiento de una ley o acto administrativo, que es el objetivo concreto del amparo de cumplimiento. En ese sentido, la sentencia de marras decidió de forma correcta lo planteado en la acción de amparo constitucional. (sic)*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), solicita que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de revisión interpuesto por Madelca S.R.L. Los razonamientos, entre otros, son los siguientes:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que [...] la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga la Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la violación al derecho.*

*Que [...] el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, los cuales establecen los siguientes:*

*Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*Que [...] en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso. -*

### **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00419, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de noviembre de julio del año dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Escrito Contentivo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Madelca, S.R.L., del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00419, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).
4. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).
5. Acto núm. 29/2020, del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

8.1. El conflicto a que este caso se refiere se origina con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad Madelca S.R.L. contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que le sea ordenado al accionado y hoy recurrido órgano administrativo dar respuesta inmediata respecto de un recurso de reconsideración previamente interpuesto por la recurrente, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que a su vez perseguía obtener una certificación de actualización en el pago de sus obligaciones tributarias.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Alegando conculcación a principios de legalidad de la actuación de la administración pública, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y violación a principios del régimen tributario, interpuso la referida acción el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019). La jurisdicción apoderada fue la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró la improcedencia de la acción mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00419, dictada el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Inconforme con esta decisión, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo ante esta sede Constitucional.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se interpuso el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

e. Por otra parte, el Procurador General Administrativo, ha señalado que el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En la especie, este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos, pues se verifica que en la instancia contentiva del recurso de revisión constan atribuciones relativas al sometimiento de recurso, y expone razones por las cuales la parte recurrente entiende que el tribunal de amparo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erró al declarar la improcedencia de su inicial acción de amparo de cumplimiento, alegando en la referida instancia que el órgano administrativo recibió una documentación probatoria de que procedió a dar cumplimiento a la reclamación previa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108, literal g, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2011).

g. En virtud de lo anterior, este tribunal desestima, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, al comprobar que la parte recurrente sí desarrolló argumentos para fundamentar su recurso.

h. En adición al requisito ya visto, el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11 dispone:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su criterio sobre el contenido de los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, relativos a la procedencia e improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, y de manera específica, referirse a la obligación que tienen los jueces de amparo de constatar que el accionante, previo a la interposición de su acción, ha exigido al funcionario o autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo alegadamente omitido.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00419, dictada



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en ocasión de un recurso de amparo de cumplimiento incoado por la razón social Madelca, S.R.L., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

b. La parte recurrente alega – como sustento principal de su recurso – que el tribunal *a-quo*, al declarar la improcedencia de su acción bajo el fundamento de que la accionante no había dado cumplimiento a los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, ignoró una comunicación marcada con el número 1846024, recibida por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En virtud de lo anterior, solicita que este Tribunal Constitucional declare procedente la acción de amparo en cuanto al fondo *por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 137-11 y muy especialmente en sus artículos 107 y literal g) del Artículo 108, de dicha ley.*

c. Por su parte, la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, en su escrito de defensa sostiene, entre otras, las siguientes consideraciones:

*6.- Que en ese sentido la Sentencia de marras comprobó al analizar el requisito fundamental de que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento (Sentencia TC/0292/17, de fecha 29 de mayo de 2017), que a pesar de que fueron depositados en el expediente trámites relativos a la solicitud de prescripción de deudas de periodos tributarios, tales como comunicaciones, y específicamente un recurso de reconsideración ante la administración en ese sentido; documentos estos que presenta el accionante como garantía de la observancia de la formalidad de intimación previa, no constan ningún tipo de reclamación previa, con la finalidad planteada en la presente acción de amparo; razón por la cual queda evidenciado el incumplimiento del requisito estatuido en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislación tributaria para en ese aspecto, considerar procedente una acción de amparo de cumplimiento.*

d. Como se observa, resulta necesario determinar si, tal y como decidió el tribunal *a-quo*, la acción de amparo de cumplimiento a que este caso se contrae es improcedente debido a que la accionante no satisfizo la condición de admisibilidad prevista por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

e. La sentencia impugnada declaró la improcedencia de la acción de referencia con base, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*15. No obstante, dentro de los propios medios de prueba que presente la accionante, Madelca, S.R.L., se verifica que se trata de procedimientos administrativos, que han sido respondidos por la administración tributaria dentro del marco de su competencia, y que a su vez están pendientes de ser decididos; lo que se ha comprobado en la presente acción es que el accionante busca cuestionar la validez de actuaciones administrativas por parte del ente tributario, lo cual adolece de ciertos requisitos necesarios para ser oponible a la presente acción de amparo; y en ese sentido no se ha verificado la existencia de reclamaciones previas ni firmas que se puedan tomar como referencia para cumplimiento de una ley o acto administrativo, que es el objetivo concreto del amparo de cumplimiento.*

f. Acorde con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá:

*(...) que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.*

*Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir*

g. Así lo estableció este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0016/13,<sup>2</sup> reiterando que la procedencia del amparo de cumplimiento prevista en el referido artículo está condicionada *...a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la Ley o Acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables.*

h. En vista de lo anterior, en la especie, este tribunal ha podido advertir que el acto de puesta en mora a que la recurrente ha hecho referencia como elemento probatorio del cumplimiento para la procedencia de su acción de amparo de cumplimiento es la comunicación número 1846024, recibida <sup>3</sup>por la parte recurrida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la que hace consignar lo siguiente: “sin otro particular por el momento y en espera de que podamos obtener la marca solicitada del recurso de Reconsideración a la Decisión ALSCA FI 00485-2019 de fecha 30 de Agosto del 2019”<sup>4</sup>. Al analizar el contenido de esta documentación, esta sede Constitucional determina que el Acto de Puesta en Mora invocado por la parte recurrente no satisface lo dispuesto en el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no contiene los elementos propios de una intimación, no constituye una puesta en mora al funcionario, ni tampoco información relativa a la ley u acto administrativo omitido, mediante la cual se persiga su cumplimiento.

<sup>2</sup> Dictada el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

<sup>4</sup> Pág. 7. Instancia de revisión interpuesta por Madelca, S.R.L. el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. A raíz de lo anterior, en su Sentencia TC/0116/16,<sup>5</sup> el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*[...] este tribunal entiende que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia del incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.*

j. En ese orden, este Tribunal Constitucional entiende que el tribunal a quo, en ocasión de conocer la acción de amparo de cumplimiento, procedió con irrestricto apego a la ley y al derecho al decidir el presente caso, por lo que entiende procedente rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

<sup>5</sup> Dictada el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Madelca, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00419, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00419, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente al recurrente, Madelca, S.R.L., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**